

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez el presente recurso de reposición en subsidio apelación para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 11 de julio de 2023.

La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1918**

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

SOLICITANTE: NIDER FABIÁN JIMÉNEZ ERAZO C.C. 1.085.304.777

RADICACIÓN: 7600140030072023000473-00

El insolvente interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra al auto interlocutorio No. 1522 del 8 de junio de 2023 mediante el cual se rechazó la liquidación patrimonial derivada del fracaso de la negociación de deudas propuesta por Nider Fabián Jiménez Erazo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sostiene el recurrente, en síntesis, que el Código General del Proceso no establece como causal para dar por rechazado el proceso de liquidación patrimonial, la carencia de bienes para adjudicar, citando jurisprudencia referente al trámite de insolvencia empresarial, ley 1116 de 2006.

CONTRADICTORIO

Los acreedores no realizaron manifestación alguna.

CONSIDERACIONES

Revisado el presente asunto, evidencia el juzgado que el deudor relacionó como propios, un horno microondas, juego de cama, televisor, prendas de vestir y colchón entre otros, bienes que a voces del numeral 11 del artículo 594 del Código General del Proceso, son inembargables, por lo que esa condición y para efectos del proceso de liquidación patrimonial, no son susceptibles de valoración patrimonial, pues su enajenación, bien sea por embargo, secuestro, remate u otro acto de transferencia de dominio, ocasionaría afectación en la integralidad del deudor, ya que su uso está ligado íntegramente con las necesidades básicas de toda persona. Esto, teniendo en cuenta que tales excepciones de inembargabilidad o enajenación se presentan para salvaguardar el mínimo vital y móvil del deudor.

Además, si se tuvieran en cuenta estos bienes como patrimonio del deudor, resultaría infructuoso e irrelevante, pues no se estaría cumpliendo con la finalidad del proceso de liquidación patrimonial, que es honrar a los acreedores con el pago de sus créditos de una forma en la que se garantice si no es la totalidad, al menos gran parte de sus acreencias. Tal postura encuentra respaldo en la jurisprudencia de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que, en un caso similar, en su parte relevante expresó:

“La Sala Civil de esta Corporación ha sido enfática en señalar que la liquidación patrimonial “conlleva la extinción parcial de una persona natural a través de los activos que se tengan al momento de la apertura del procedimiento...”¹ que dicho trámite liquidatorio “... finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias...”², lo que pone en evidencia la necesidad que existan suficientes bienes o activos en el patrimonio del deudor, que alcance a cubrir si no el total, al menos gran parte de las acreencias de los acreedores, pues de no existir bienes suficientes a liquidar, conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores... sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores.”³

En consecuencia, no se repondrá el auto atacado. Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación resulta improcedente por la naturaleza del asunto. Por lo tanto, el juzgado

¹ Tribunal Superior de Cali, Sentencia del 29 de agosto de 2017. M.P. Flavio Eduardo Córdoba Fuertes. Rad. 19-2017-00063-01.

² Tribunal Superior de Cali, Sentencia del 8 de mayo de 2018. M.P. César Evaristo León Vergara. Rad. 009-2018-00066-01 y Sentencia del 3 de octubre de 2017. Rad. 016-2017-0067-01.

³ Ibidem.

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio No. 1522 del 8 de junio de 2023.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación por improcedente (art. 321 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 12 DE JULIO DEL 2023**

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e97bf24d9bf671c7c942a5694525f742f8723da72cca012352f83b8f18f3c43**

Documento generado en 11/07/2023 11:30:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**